

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	ACCIÓN EJECUTIVA
Radicado:	11001 33 43 059 2020 00211 00
Ejecutante:	REPRESENTACIÓN E INVERSIONES ELITE LTDA
Ejecutado:	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA (TOLIMA)
Asunto:	AUTO REMITE POR COMPETENCIA

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda presentada a través de apoderada judicial, por la sociedad REPRESENTACIÓN E INVERSIONES ELITE LTDA en contra de la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA (TOLIMA), con el propósito de que se libre mandamiento de pago por el valor determinado en las facturas de venta Nos. C7329, C7390, C7456 y C7511, las cuáles se suscribieron en el marco del contrato No. 00407 de 2017.

II. ANTECEDENTES

a) A través de apoderada judicial, la sociedad REPRESENTACIÓN E INVERSIONES ELITE LTDA instauró demanda en ejercicio de la acción ejecutiva contra la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA (TOLIMA); ello con el fin de que se libre mandamiento de pago por el valor determinado en las facturas de venta Nos. C7329, C7390, C7456 y C7511, las cuáles se suscribieron en el marco del contrato No. 00407 de 2017.

b) Relató la parte actora que la sociedad en cita, suscribió el contrato No. 00407 de 2017 con la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA (TOLIMA), con el objeto de prestarle aseo hospitalario y jardinería en las instalaciones del aludido organismo de salud, el cual se encuentra ubicado en el municipio de Honda.

c) Advirtió que el trabajo se ejecutó, de acuerdo a lo presupuestado, y se generaron las facturas de venta Nos. C7329, C7390, C7456 y C7511, las cuales fueron radicadas en compañía de los certificados solicitados por la ejecutada; sin embargo a la fecha, no se ha realizado el pago de las mismas.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 156 – numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), señala que en los procesos ejecutivos originados en contratos estatales, la competencia por razón del territorio se determina "**por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato...**"

Así, en el presente caso, se tiene que la **fuentes** de la obligación devino de la ejecución del contrato No. 00407 de 2017, el cual tenía por objeto la prestación del servicio de aseo hospitalario y jardinería en las instalaciones del Hospital San Juan de Dios de Honda - Tolima, tal y como se enuncia en el escrito de la demanda.

Por lo tanto, es claro que la competencia por razón del territorio recae en el sub examine sobre el JUEZ ADMINISTRATIVO DE IBAGUÉ, por corresponder al circuito judicial en el cual se desarrollaron los hechos; amén de que el líbelo demandatorio se encuentra dirigido a los Juzgados Administrativos de Ibagué.

De acuerdo con lo expuesto, este Despacho declarará que no tiene la competencia para conocer del presente asunto y ordenará la remisión de las presentes diligencias a los JUZGADOS ADMINISTRATIVO DE IBAGUÉ (TOLIMA), para que sea esa la instancia en la cual se ventile el asunto de la referencia, con arreglo a la ley.

En mérito de lo expuesto, el *JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder a otro circuito judicial.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso - por competencia- a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE IBAGUÉ (reparto), para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Hernán Guzmán M

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. –
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. **52** de fecha **16 de Diciembre de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

GLADYS RÓCIO HURTADO SUAREZ
GLADYS RÓCIO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA

